✠

# POR EL CONTADOR MATHIAS DE EL MARMOL, EN EL PLETO CON EL MARQVES DE VILLANVEVA DE EL FRESNO,

## PARAQVE SE CONFIRME EL AVTO de Vista, enq̃ se declaró no tener obligacion el Actor de responder al nueuo pedimiento que por parte del Marques se ha fecho.

*Se suplica a V.md. passe los ojos por este breue Apuntamiento, en que se responde al papel que por la parte contraria se ha dado en lo que mira a este Articulo.*

AVNQVE El Abogado contrario entra mostrandose muy puntual en ajustar el hecho, con todo esso en lo que del mira al Articulo presente, en que informa; que es donde auia de poner mas cuydado, omite buena parte de lo que es en su perjuyzio: porque en el numero 1. al fin asienta lisamente que la Marquesa antecessora del Marques que oy litiga, contestò la demanda del Contador Mathias del Marmol, por peticion que està à fojas 43. Y luego en el num. 3 asienta que sobre esta contestacion se continuò el pleyto con el dicho Marques, y se recibio a prueba, &c. sin aduertir en quanto a lo primero, que la demanda se puso en 21.

 de

de Octubre del año de 634 y se notificò a Don Luis de Auila, que administraua el Estado, como consta a foj. 40 y que en 20 de Abril de 635. se dio la peticion que llama contestacion, por Baltasar de Meneses, que nunca tuuo poder de la Marquesa en este pleyto, y assi ni la notificô, ni el pleyto se siguio mas. Y en quanto a lo segundo omite tambien, como diez años despues en pleyto a parte, el Marques que oy litiga, en virtud de vna possession que auia tomado de los bienes del Estado quando sucedio en el el año de 640 hizo pedimiento en que pretendio amparo con lançamiento; lo qual se le contradixo por parte de el Contador Mathias del Marmol, insistiendo en que los autos proueidos con la Marquesa su antecessora, no se podian entender con el, introduziendose assi el litigio, y haziendo pedimiento particular, que està a fojas 77. en que se pidio q̃ el Marques sea condenado en los 6U. ducados que valen las mejoras; de el qual se le dio traslado, y aunque pidio termino para responder, despues pidio se suspendiesse el pleyto mientras estaua en la guerra, con q̃ la causa se recibio a prueba, y el litigio se fue continuādo.

Rursùs en el numero 4. tratando de la sentencia de Reuista, omite que auiendose mandado por tres autos que la parte de el Marques respondiesse a la suplicacion que el dicho Contador interpuso del aditamento de la dicha sentencia, y auiendose passado los dichos autos en cosa juzgada, el Abogado contrario a foj. 316. pidio restitucion para suplicar dellos, insistiendo latissimamente en que la sentencia era de Reuista, y ni tenia nueuo aditamento, ni grauamen que fuesse suplicable: y auiendole cōcedido la restitucion, suplicò efectiuamente de auerle mandado responder, insistiendo en lo mismo, con que se confirmò en Reuista. Despues de lo qual en la peticion de repuesta a foj. 323. no solo no suplicò de la dicha sentencia, ni se arrimô a la suplicacion, antes entrô pidiendo que se executasse, pidiendo tābien se deshiziesse la equiuocacion que huuo al engrossarla, la qual dize que consiste; en que diziendo el decreto que las mejoras se compensassen con los frutos desde el dia de la contestacion, en ella se dize que se compensen desde el dia en que fue contestada la demanda del Marques que oy es, &c.

Esto pues supuesto, el auto de Vista en que se declara que no debe responder el Contador Mathias del Marmol a este nueuo pedimiento, contiene suma justificacion, porque manifiesta-

mente

mente le obstà no solo la cosa juzgada en la sentencia de Reuista, sino su mismo consentimiento y aprobacion que le dio mayor firmeza. Pruebase lo primero con euidencia con la misma sentencia, en la qual como asienta su Abogado al num. 3. de el papel que dio, con toda claridad se decide, *que los 59 U 556. reales de las mejoras se han de pagar al dicho Contador, de los arrendamientos de las casas desde el dia de la contestacion de la demanda puesta por el Marques*. Conque ni puede auer cosa mas clara, ni que menos necessite de declaracion. Y que esta sentencia sea de Reuista en todo lo que contiene, lo alega la parte contraria a fojas 309. y su Abogado tambien a foj. 316. y 318. conque no la puede impugnar aora, ex regula legis dispensatorem. ff. de solutionibus, cui addendi plures, quos refert Surdus consil. 157. à num. 10. y consil. 377. num. 3. Guiurba, que habla en el mismo caso deste pleyto, decis. 30. num. 13.

Y lo segundo se prueba, con no auer suplicado de la dicha sentencia, no solo quando pudo dezir que de ella no tuuo noticia, sino quando la tuuo por tantos autos como con el se hizieron: *Qui enim non supplicat a sententia contra se lata, ei acquiescere videtur.* Que fue la razon en que se fundò la ley final, Cod. vt litependente: *Qui licitam prouocationem omisserit* (dixo) *perpetuò silere debebit, nec à nobis impudens petere per supplicationis auxilium, quod si fecerit desiderio suo carebit.* Y especialmente lo notò Menochio consil. 1044. num. 4. ad finem, ibi: *Et prædicta ex eo comprobantur, quod qui non appellat, consentire dicitur sententiæ contra se latæ.* Mas lo apretô Riminaldo Iunior cons. 48. n. 2. que alega a otros, ibi: *Si ergo proprio facto illam acquiescendo confirmauit, illi parere debet.* Addo Bantium de nullitatib tit de nullitate sententiæ ex defectu processus. n. 41. Guiurbam, qui plures congerit dicta decis. 30. n. 13. aduirtiendo que aunque algunos destos Doctores hablan en la apelacion, lo mismo milita en la suplicació, como el Abogado contrario confiessa al num. 8. y lo enseñan assi muchos q̃ sigue y cita Riminaldo Iunior cons. 48. num. 42. mayormente que aqui no se quedô la parte contraria en lo negatiuo solo de no auer suplicado, sino que positiuamente dixo è instò, como queda apuntado, en que la sentencia de Reuista no tenia nueuo grauamen de que no se huuiesse tratado en el discurso del pleyto, y que no se podia suplicar della, y vltimamente pidio, que se executasse, conque sin duda la aprobò, como bien dixo Guiurba

ba en el lugar ya alegado, ibi: *Sed Vicentius Mariño nec dum tacitè sententiam approbauit non appellando, sed etiam expressè dum institerit vt sententia exequatur*. Y es esto en tanto grado verdad, que aunque la parte contraria huuiera suplicado, y tuuiera de que, con solo pedir que la sentencia se executasse, quedàra desistido de la suplicacion, y no pudiera boluer a insistir en ella, quanto y mas no auiendo suplicado: sic Rota apud Crecentium decis. 1. de Procuratoribus, Craueta cons. 158. n. 3. Menochio de præsumptionib. lib. 2. præsumpt. 94. n. 1. Rota apud Scaciam post tractatum de appellationib. decis. 26. n. 2. in nouissimis. Ergo justissimamente se declarô no auer lugar de responder el Contador Mathias del Marmol.

## AD ARTICVLVM PRIMVM.

OCioso afirma el Abogado contrario que es disputar, si la tercera sentencia de este pleyto contiene nueuo grauamen. Y si lo dize por el que se alegò de parte de Mathias del Marmol, tiene razon; porque siendo assi que por autos de Vista y Reuista se admitio la suplicacion que hizimos, y se le mandô responder a ella, siendo sentencia de Reuista, por consequencia necessaria se sigue que le contiene. Yo añado que tambien es ocioso poner en disputa: Si el Marques le tiene de q̃ pueda suplicar? Porque siendo assi que, como queda apuntado, vna y muchas vezes, con parecer de tan grande Abogado como es el que le defiende, dixo que nó le auia, que la sentẽcia en lo que contenia era de Riuista, q̃ desde el principio de el pleyto se auia tratado de todo lo que se decidia por ella: & denique insistio en que se executasse. Dezir aora lo contrario, y que tiene nueuo aditamento en su perjuyzio de que puede suplicar, será incurrir en la nota de la ley generaliter, Cod. de non numerata pecunia, que estrañò mucho este modo de litigar: *Indecens enim est* (dixo) *vt quod quis sua voce dilucidè protestatus est, in eundem casum valeat infirmare, proprioque testimonio resistere*. Porque le obsta el principio vulgar de la regla quod semel, de regulis iuris, in decretalibus, que no permite que lo que se aprobò vna vez, se repruebe otra. Resoluiolo assi la Rota Genuense, que anda con los tratados de mercatura, decis. 179. n. 19. que habla en el mismo caso, de aprobar vna sentencia, y quererla reprobar despues, agrauian-

dos

dose della: ex pluribus Guiurba decis. 55. num. 13. que tambien hablan en nuestro mismo caso.

Maximè considerandose dos cosas, que quando aora se pudiera tratar de la justificacion de la dicha sentencia, en la parte de que el Marques quiere agrauiarse della, conocidamente le excluyen. La primera sea, que conforme lo que aora alega, ya confiessa que la compensacion de las mejoras con los frutos ha de ser desde la contestacion, que es lo mismo que la sentencia decide: y en lo que repara es, en que auia de ser desde que la Marquesa su antecessora contestò, pues tunc, si como queda ajustado, ni la Marquesa, ni persona legitima por ella contestò: ergo necessariamente ha de ser desde su contestacion, como la sentencia lo dispone, & sic corre bien aun conforme su sentir.

La segunda sea, que no estamos en la question que la parte contraria piensa, conforme lo que apunta en el num. 7. de su papel: Vtrùm el Contador Mathias del Marmol, por auer labrado y mejorado las Casas que sabia eran de Mayorazgo, perdio las mejoras y gastos que en ellas hizo? Porque nunca pudo tener duda que las resoluciones generales que hablan en aquellos qui rem alienam ex venditione, vel alio titulo tanquam suam possident, no se aplican bien al que solamente es vn inquilino, como el dicho Contador lo era; conque aunque el tal posseedor pierda las mejoras, èl las podrà pedir, conforme la distincion llana y corriente, de qua Garcia de expensis cap. 7. n. 1. con muchos que alega, y mas indiuidualmente Brito de locato, in rubrica. 2. p. §. 13. à num. 27. cuyas palabras no se pueden excusar: *Venit autem in hoc consideranda* (dize) *notabilis differentia inter emptorem, qui scienter emit rem maioratus, vel aliter restitutioni subiectam, & conductorem qui conduxit rem ipsam; ille enim neque à venditore, seu eius hærede, neque à fideicommissario, seu maioratus successore recuperat impensas: cùm tamen conductor, licèt non recuperet à locatore, & ipsius hærede; saltim recuperare debeat à fideicōmissario, seu maioratus successore per officium Iudicis ex modo resolutis differentiæ ratio in eo vertitur, quod emptor scienter emens rem restitutioni subiectam, efficitur malè fidei possessor cum incipiat iure possidere ex titulo iniusto, & minus legitimo, & in præiuditium domini successoris maioratus, id quod cessat, respectu conductoris rei quantumcumque restitutioni subiectæ, quippe qui ex iusto & legitimo titulo, nec tanquam dominus, & nomine proprio, sed potius sui, ac veri domini, & ita bonæ fidei possessor expendit.* Y mas si

se añadiesse que el arrendamiento se le hizo por vn Administrador nombrado por el Consejo, con informacion de vtilidad, decreto y licencia del Iuez.

De que procedio que este punto se executoriasse y decidiesse en fauor del Contador Mathias del Marmol por sentencias de Vista y Reuista, por las quales està condenado el Marques y su Estado a pagarle el valor de las mejoras, conque ha cessado la duda. Y assi lo que aora se controuierte, es otra muy distinta, videlicet, si estando declarado que le pertenecen, tendra obligacion a compensarlas con los frutos que de ellas procedieren despues de auer pagado al señorio, o por lo menos si quando esta compensacion se aya de hazer de los 59U596 reales en que està moderado por la misma Executoria su valor, se le auràn de pagar intereses el tiempo que se le retardare la paga, que es lo que alternatiuamente se pide? Y porque esto se toca quasi per transenam, para lo primero referire las palabras de Iuan Garcia de expensis cap. 23. n. 56. *Ex quo primum illud receptissimum est in hoc nostro Senatu, vt possessor rei bonæ fidei fructus meliorationum suarum nunquam compenset cum meliorationibus suis, iniquum enim esset si talis compensatio fieret, namque ex mea pecunia, ex mea re, ex meis fructibus solueretur mihi melioratio mea: fructus enim mearum meliorationum habeo iure dominij ex re omnino mea, vnde cessat compensatio: præterea illi fructus mearum meliorationum nunquam ad vendicantem pertinuerunt, neque iure æquo, neque rigoroso: ergo non debent ei prodesse in solutione æstimationis meliorationum. Fiet ergo computatio meliorationũ cum fructibus rei, dempta melioratione, secundũ antiquum statum rei, & redditnum eius ante quam melioraretur: ita sæpe iam paucos ante annos iudicatum vidi in hoc nostro Senatu, ac fuit quidem tempus in quo hoc nõ obseruabatur, hodie tamen obseruatur plane.* Latè Brito vbi sup. n. 45 donde trae la ley de partida, y la resolucion del señor Presidente Cobarrubias.

Y para lo segundo, bastanos el principio vulgar fundado en la razon natural de la ley curauit Prætor, Cod. de actionibus empti, por el qual no se permite que quis re & pretio vtatur: y aprietan tanto esto los Doctores, que aunque el no estar satisfecho el vendedor, como aqui lo es el Contador Mathias del Marmol, sea por su causa, veluti por estar ausente, ò por auer algun su acreedor embargado en el deudor, se le deben los intereses. Alego dos decisiones de la Rota, donde en Vista y Reuista

uista se disputò y ajustò esta materia doctissimamente, apud Farinatium in posthumis, decis. 370 et 424 tom. 1.

## AD II. ARTICVLVM.

EN Este Articulo tenemos muy poco en q̃ discurrir, porq̃ nos importa muy poco que la suplicacion sea remedio ordinario: si bien lo cierto es que la primera y la segunda son remedios extraordinarios, vno mas pingue que otro, vtpote quod pluribus & in pluribus casibus conceditur. Assi lo resoluio expressamente Guiurba, de quien la parte contraria se vale en la decis. 30. n. 8. ibi: *In hoc Siciliæ Regno reuisio, etsi extraordinarium sui natura sit remedium, omnibus tamen indistinctè competit, neque à Principe sit amplius impetranda, neq; alio iudicis mandato exercenda.* Porque el ser remedio extraordinario no procede de concederse a muchos, ni en muchos casos, neq; en concederse por el Principe a suplicacion de las partes, o por alguna ley, o estatuto, sino de ser contra, vel preter regulas iuris communis concedido por equidad, o beniguidad del superior. Dixolo expressamente la ley in causæ 16. ff de minoribus, in principio, ibi: *Nam si communi auxilio, & mero iure munitus sit, non debet tribui extraordinarium auxilium.* Y assi la querella inofficiosi testamenti se llama remedio extraordinario, como notò con los demas instituarios Pichardo en el § tam autem, instit. de inofficioso testamento, y la restitucion in integrum es remedio extraordinario tambié in dict. l. in causæ, aunque la vna se concede a todos los Menores sua facilitate, vel aduersarij dolo læssis; y la otra a todos los hijos de familias, qui quæruntur se exhæredatos, vel iniquè preteritos. Y de cada vno de estos remedios extraordinarios tenemos no solo leyes, sino muchos titulos en el Derecho.

## AD III. ARTICVLVM.

EN Este Articulo entra el Abogado contrario animosamente assentando dos proposiciones, que aunque puede ser las ayan dicho algunos, *Nihil enim* (teste Cicerone) *tam ridiculum & absurdum est, quod aliquem Philosophorum, auctorem seu protectorem aliquando non habuerit*: no parecen ciertas, ni que se aplican bien a este pleyto. La primera es, que el termino para

apelar

apelar o suplicar de la sentécia, no corre hasta que se notifique, aunque de ella aya noticia. La segunda, que precisamente se ha de notificar la sentencia a la parte, aunque aya Procurador. Y discurriendo en la primera, no tiene duda que basta tener noticia clara e indiuidual de la sentencia, para que corra el termino al que ha de apelar o suplicar della, aunque no se notifique, assi por el principio vulgar, qui certus est, non indiget certiorari: como porque lo dispuso assi el texto in cap. concertationi, de appellationib. lib. 6. ibi: *Infra decem dies postquam sciuerit, si velit, appellet.* Resoluiolo con muchos que cita Scaccia, de appellationib. quæst. 12. per totam, præcipuê nu. 32. ibi: *Subintellige vt notitia sufficiens possit sufficienter probari, etiam sine intimatione, & ideo talis intimatio sententiæ non est necessaria quando pars habet notitiã sententiæ.* Y alega a Lanceloto, y Franco. Lo mismo dixo en el num. 83. tratando indiuidualmente de la suplicacion, y alega a Gail, Lanceloto, y otros. Repitiolo el mismo Scaccia en el tratado de re iudicata, glos. 14. quæst. 18. n. 69. & 70. Et de iure Regio dispuso lo mismo la ley 1. tit. 18. de las apelaciones, lib. 4. compilat. ibi: *Desde el dia que fuere dada la sentencia, y viniere a su noticia.* La Ordenãça desta Real Audiécia prueba bien como el estilo conuiene con estos Derechos, verbo, Suplicacion. n. 1. ibi: *Dentro de cinco dias, en los quales se computa el mismo dia en que se notifica o sabe la sentencia.* Y alega las Ordenanças viejas. Notólo Pichardo in manuductione ad praxim p. 1. §. de appellatione, num 2. que alega la glossa in dict. cap. concertationi, y a la ley 1. Cod. de temporibus appellationum: addendus Azeuedo in dict. l. 1. verbo, Si viniere a su noticia.

Y en quanto a la segunda proposicion, tambien es incierta, porque quando sigue el pleyto la parte misma, entonces aũque estè ausente y rebelde, a el en persona se ha de notificar la senté-cia, si pudiere ser auido. assi lo ordena el practico Monterroso en el tratado 5. de la Chancilleria, cap. 7. n. 1. Emperoquando se sigue con Procurador, y mas teniendo poder para todas instancias y sentencias, entonces conque se le aya notificado, o tenga dello noticia, le basta para que tenga obligacion de apelar o suplicar, aunque a la parte no se notifique, vt per textum in l. si procuratorem. §. si ignorante. ff. mandati: tenét plures relati à Rebuffo de appellationibus, artic. 3. glos. n. 1. Assi lo pone por regla Scaccia de appellationibus, quæst. 12. num. 118.

*Amplia*

*Amplia (dize) ut habeat locum, etiam si sententia sit lata, praesente Procuratore cum quo causa agebatur, quia adhuc Procurator seu dominus debet appellare infra decem dies à tempore latae sententiae, quamuis dominus fuerit absens, & non fuerit citatus: alias si non appellet infra decem dies, sententia transit in rem iudicatam: sicque negligentia, seu contumacia Procuratoris in non appellando nocet domino.* Donde alega muchos Doctores.

Empero, como queda apuntado, todo esto no es de el caso de este pleyto, ni lo que se alega de la contumacia o negligencia del Procurador, porq̃ en el no dexò de suplicar el del Marques por negligencia ni contumacia, ni por ignorar la sentencia, ni porque estuuiesse enfermo, como aora finge la parte cõtraria, constando lo contrario de los autos, sino q̃ con parecer de su Abogado entendio, y no entendio mal, que importaua a su parte que fuesse la sentencia de Reuista, y que de ella no se pudiesse suplicar: y assi lo pretendio y alegò contradiziendo nerbosamente la suplicacion que por parte del Contador Mathias del Marmol se interpuso. Conque venimos a estar en la question que tocan algunos: *Vtrùm si Procurator bona fide* (porque entendio importaua a su parte) *non supplicauit à sententia, dominus supplicare possit?* Y resueluen que no puede, teste Baldo in authent. hodie. col. 1. Cod. de appellationib. Hypolitus in l. lex Cornelia. §. cum quidam. ff. de Sicarijs, Rota in antiquis, de appellationib. decis. 27. incipit: *Nota quod vbi Procurator.* Rebuffus in tractatu de appellationib. art. 3. glos. 2. n. 4. ibi: *Si Procurator bona fide cessauit appellare, quia putabat sententiam iustam, non poterit dominus postea appellare, neque habere regressum cõtra Procuratorem, etiam si esset soluendo.* Cõmẽda t Afflictis decis. 344 n. 3. Y concurre con esto que ni aun aora ha suplicado el Marques, sino pedido declaracion, como si la sentencia tuuiesse deque, o contuuiera alguna clausula dudosa.

## AD IIII. ARTICVLVM.

EN Este Articulo quarto, aduertido la parte contraria del poco fundamento que tiene, querer probar que ha suplicado, recurre a la adhesion: y viendo tambien que conforme los principios della, no auiendose hecho en el termino dado para suplicar, tiene cerrada la puerta conforme los lugares que alega, quibus addo plures quos refert Scaccia de appellationib. q. 12. à nu. 69. confugit quasi ad sacram ancho-

ram, a la cõnexidad de los articulos, o por mejor dezir, a la idẽtidad del que se controuierte, queriendo fundar que por serlo el, en que suplica el Contador Mathias del Marmol, con el en que dize se halla agrauiado el Marques, en qualquiera tiempo puede arrimarse a la suplicacion que interpusimos. Empero esto se excluye por dos medios. El primero, con que para q̃ la adhesion se admita y aprouecheʼ ha de ser expressa, nempe, diziendo expressamente, *Que se arrima a la apelacion o suplicacion de su contrario, y pide que mediante ella se reuoque la sentencia, o se reforme en tal y tal cosa que es contra el.* Assi lo resuelue Scaccia de appellationib. q. 12. n. 73. que alega a Miles in Repertorio, verbo, *Appellationi ab alio*, fol. 18. pag. 1. Y como queda apuntado, ni aqui ay suplicacion, ni adhesion, sino solamente vn pedimiẽto en que se dize que la sentencia no està engrossada en conformidad del decreto, y que assi se ha de mandar hazer conforme a el. Y en materia de apelacion o suplicaciõ, no ay q̃ andar por indirectas: *Quia non sufficit conquæri oretenus, vt concedatur sententiæ reuisio, sed requiritur quod preces in scriptis referantur.* Resolucion es de Menochio en el cons. 818. n. 97. que alega a Iasson, Aufrerio, Rebuffo, y otros.

Excluyese lo segundo, con que aliud est dexar vno de suplicar, y auiendo suplicado su contrario, arrimarse a la suplicacion. Aliud est, despues de auer insistido en que la sentencia se execute, en que no es suplicable, en que no se ha de admitir la suplicacion del contrario, querer luego arrimarse a ella. En el primer caso, en que no huuo mas de omitir la suplicacion, no es mucho que la adhesion se permita, aũque el contrario aya suplicado limitadamente, *en aquello en que la sentencia es contra el*, maximè si es vno mismo el articulo, en q̃ el vno y otro quierẽ estar agrauiados; o aũnque sean dos, ay entre ellos conexidad. Y la razon es, porque solamente obstaua vn consentimiento presumido o induzido, como allà dixo el Cõsulto: *Ex eo enim quod non contradicit consentire eam, quis meritò credet.* En la ley. 2. §. voluntatem. ff. soluto matrimonio, el qual arrimandose a la suplicacion, se desvanece.

Empero en el segundo caso, quando no solo no suplicò, sino insistio en que la sentencia se executasse, en que no se podia suplicar della, ni se auia de admitir la suplicacion interpuesta por el contrario, querer luego arrimarse a ella en el mism o articulo, como en el caso presente, o en otro connexo, es contra

los principios vulgares de Derecho de la ley quod semel, de R.I. de la ley dispensatorem ff. de solutionib. el cap. mutare, de reg. iur. in 6. y otros. Esta fue la question segunda, que latamente se disputò en la decis. 30. de Guiurba, lugar decisiuo de este punto, vt videre est num. 11. ibi: *Maior fuit difficultas, quod cum in parte & passibus contra se facientibus sententiam reuideri petierit Melchiora & Ioseph sapientia, quam in eis exequi petit innocentia victrix, an petita reuisioni adhærere etiam possit.* Y huuo en aquel pleyto lo mismo que en este, porque la suplicacion no fue de toda la sentencia, sino de aquello en que era contraria, &c. como se aduierte en el num. 12. y assi la causa no se deboluio sino en aquel grauamen, como se prueba cõ muchos Doctores: & rursus la otra parte no solo dexò de suplicar, sino pidio que se executasse la sentencia, e impugnò la dicha suplicacion, como se aduierte en el num. 13. Y aunque la adhesion se admitio, fue porque el articulo no fue el mismo en que hizo la cõtradicion, sino en otro diferente, como se aduierte en el num. 14. ibi: *Primò quia licèt petitæ in parte & passibus reuisioni adhærere non possit aduersarius, attamen principaliter reuideri sententiam petere is non prohibetur in alijs parte, & passibus quæ eam grauasset.* Porque si fuera en el mismo articulo, o en el connexo obstaran los principios referidos. Rursus no opuso nada el contrario, antes consintio la adhesion, como se dize en el num. 18. ibi: *Et cũ nihil hactenus aduersarius opposuerit in scriptis reuisioni, consentire videtur.* Et denique la adhesion se hizo en el tiempo en que se pudo suplicar, como se aduierte en el num. 20. ibi: *Sententiam reuideri debito tempore eam petisset.* Todo lo qual en este pleyto ha sido al contrario, porque la adhesion es en el mismo articulo en que se pidio execucion de la sentencia, y se contradixo la suplicacion, como latamente funda el Abogado contrario, y no se hizo en el termino que ay para suplicar, y se ha contradicho por nuestra parte. Conque corren bien los fundamentos que en la dicha decision se refieren.

De donde formamos vn dilema ineuitable: Si la parte cõtraria quiere que el articulo en que se siente agrauiado sea diuerso de aquel en que suplicò el Contador Mathias de el Marmol no puede arrimarse a la suplicacion, porque lo debiera hazer dentro de los cinco dias, como su Abogado confiessa; Si quiere que sea el mismo articulo, o connexo, no puede arrimarse a la suplicacion, porque en aquel mismo articulo, o connexo la impugnò; pidio que la sentencia se executasse, y

insistio

insistio en que era de Reuista la sentencia. Ergo por vno y por otro medio el auto de la Sala justissimamente la excluyô.

## AD V. ARTICVLVM.

EN Este quinto y vltimo Articulo pretende la parte contraria que la sentencia se ha de declarar en la conformidad que tiene pedido, y encontrandose al primer passo con la ley Paulus 42. ff. de re iud. y con la ley 3. tit. 22. partita 3. haze vna distincion conque no necessitamos mas para impugnarlo, porque confiessa que estos textos hablan quando la interpretacion, o declaracion ha de ser reuocando, empero q̄ no proceden quando la sentencia està dudosa, y assi necessita de interpretarse. Y siguiendo este mismo rumbo, vistas las palabras de la sentencia, con llaneza se conuence que no tiene duda que interpretar, & sic que en ella no puede auer declaracion, si no es reuocando; porq̄ la sentencia q̄ proueyò el Acōpañado en la primera instancia, fue concediendo retencion al Contador Mathias del Marmol, *por 52U667. reales de las mejoras.* En Vista se confirmô, *conque la condenacion fuessen 11U500. ds. y el dicho Cōtador los cobrasse de qualesquiera bienes del Marques.* En Reuista se confirmò esto, *coq̄ la cantidad sean 59U556. reales, la qual se le aya de pagar de los arrendamientos de las casas desde el dia de la contestacion de la demanda puesta por el Marques.* Esto, señor, que duda tiene q̄ necessite de interpretacion, ni declaracion? Y como puede declararse *que la paga sea de los arrendamientos de las casas desde el dia de la contestacion de la demanda puesta por la Marquesa,* sino es reuocando toda la clausula: porque si miramos a lo q̄ se litigô en tiēpo de la Marquesa, como queda aduertido, ella no puso demanda: quien se la puso fue Mathias del Marmol, y ella quien la contestô, como quiere la parte cōtraria: conq̄ no solo las personas del Marques y Marquesa son distintas, y es menester borrar el nōbre del Marques y poner el de la Marquesa, sino las contestaciones son diuersas, y es menestr mudar el tenor, y dezir que los arrendamientos sean desde el dia que la demanda puesta por Mathias del Marmol se contestò.

Con que parece q̄ el dicho Contador Mathias del Marmol tiene justicia, y el auto de la Audiencia en que se declarò no tener obligacion de responder al pedimiento del Marques, suma justificacion, y assi se ha de confirmar. Esto debaxo de la dignissima censura de V. md. &c.

*Lic. Antonio Perez.*